



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecinueve de diciembre del dos mil veintidós

El extremo activo solicita dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso ante el silencio guardado por la contraparte.

En efecto, dicha norma prevé que *"...La falta de contestación de la demanda ... harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Por su parte el artículo 278 de la misma normativa indica que el juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, *"...cuando no hubiere pruebas que practicar..."*.

Volviendo al análisis el proceso se tiene que los hechos que configuran la causal invocada para el divorcio son susceptibles de prueba de confesión y por tanto se abre paso el proferimiento de la sentencia anticipada como a continuación se expone.

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro de fondo dentro del proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por **Fernando Encizo Vanegas** en contra de **María Luzmila Valencia González**.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se narró en la demanda que los intervinientes contrajeron matrimonio religioso el 4 de febrero de 1978, en la parroquia San José Obrero de esta ciudad, inscrito en la Notaría Tercera de esta ciudad bajo el indicativo serial 233347.

Que en el matrimonio no existen hijos y el último domicilio común fue esta ciudad hasta la separación de cuerpos de hecho hace más de 33 años, sin que haya habido reconciliación alguna, impetrando entonces la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Pretensiones.

Que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por la causal invocada, sin alimentos para los cónyuges.

Que se ordene la inscripción de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 08 de marzo hogaño y se admitió por auto del 17 del mismo mes.

La notificación con el extremo pasivo se surtió luego de varias diligencias, sin que la demandada dentro del término de que disponía para ello hubiese hecho pronunciamiento alguno, convocándose para audiencia el 12 de agosto siguiente, misma que aún no se ha surtido.

Que conforme al análisis hecho al inicio de esta providencia es viable tomar la presente decisión.

No se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se proferirá sentencia anticipada, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto sometido a estudio; competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de los cónyuges, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimados los

comparecientes por su condición de cónyuges precisamente, compareciendo uno de ellos en el extremo activo y el otro convocado como contraparte, finalmente al inicio de la contienda se realizó el estudio de la demanda encontrándola conforme a las normas procesales correspondientes.

Planteamiento Jurídico

Se determinará si es viable decretar acceder a las pretensiones de la demanda, siendo la respuesta positiva ante el anuncio de la presente sentencia anticipada.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

"... 8" La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

La Corte Constitucional sobre tal disposición en sentencia C-746 del 2011 expresó que:

"8.1. La disposición demandada, al fijar un término de dos años de separación de cuerpos para la invocación del divorcio, restringe en algún grado la potestad subjetiva de autodeterminación de los cónyuges que han optado por la separación definitiva de cuerpos con miras a la disolución del vínculo a través del divorcio.

8.2. Tal limitación legal se basó en disposiciones superiores regulatorias de las materias del divorcio y la separación. De una parte, la Constitución Política confía al Legislador la regulación de la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y con ello, de las condiciones -por ejemplo de tiempo- para que esta separación pueda erigirse en causal de divorcio; de otra parte, la Constitución admite la restricción del libre desarrollo de la personalidad, impuesta en consideración al derechos de los demás, por el orden jurídico.

8.3. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la

sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.

8.4. La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia.”

Caso concreto:

Está acreditado el vínculo matrimonial que se pretende finiquitar con el correspondiente registro civil de matrimonio, adosado al plenario.

Los hechos tercero, cuarto y quinto fundamento de la causal invocada son susceptibles de prueba de confesión, por tanto aplicable el artículo 97 anunciado al inicio de esta providencia, es decir, tener tales hechos por probados.

Corolario de lo expuesto, se tiene que los cónyuges se encuentran separados desde el 03 de febrero de 1989, esto es, desde un término mucho mayor al previsto en la normativa, contado hasta la fecha de presentación de esta acción, para la prosperidad de la pretensión y sin más elucubraciones así se declarará.

COSTAS. No habrá lugar a condenar en costas por carencia de oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre **Fernando Encizo Vanegas** y **María Luzmila Valencia González**, identificados con las cédulas de ciudadanía 7516537 y 41893059, el 4 de febrero de 1978 en la parroquia de San José, registrado en la Notaría Tercera de esta ciudad, bajo el indicativo serial 233347, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Fernando Encizo Vanegas** y **María Luzmila Valencia González**. Las partes procederán a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: Sin costas por lo antes considerado.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Tercera de la ciudad, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b166b53a7de1ebfb1b59c0db2689532e24dbd523b51b852b884d6b30c163f8**

Documento generado en 19/12/2022 05:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>